



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-16/2020

ACTOR: HÉCTOR GÜÉMEZ
ALARCÓN

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	64

¹ En adelante INE, Instituto Nacional Electoral, o demandado.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** El dieciséis de marzo de dos mil siete, Héctor Güémez Alarcón inició la prestación de sus servicios para el entonces Instituto Federal Electoral, lo que afirma, realizó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
3. **B. Terminación de la relación contractual.** El actor señala que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se le informó de la conclusión del vínculo que lo unía con el Instituto demandado, con efectos al uno de enero del presente año.
4. **C. Solicitud de recomendación de pago.** El promovente sostiene que el trece de enero de dos mil veinte, solicitó se emitiera la recomendación de pago y se le cubriera el pago de la compensación por término de la relación laboral.
5. **D. Respuesta.** El seis de febrero posterior, a través de un correo electrónico, se hizo del conocimiento del actor que se consideraba procedente otorgarle la recomendación solicitada.
6. **E. Solicitudes de aclaración.** El actor manifiesta que en diversas ocasiones solicitó se le acararan las razones por las que se le había negado el pago de diversas prestaciones solicitadas.
7. **F. Respuesta.** El actor sostiene que el cinco de marzo de este año, recibió vía correo electrónico la respuesta a su solicitud,



emitida por el Líder de Proyecto de Revisión Normativa Administrativa, de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se le informó de la negativa a sus pretensiones.

8. **II. Juicio laboral.** El veinticuatro de marzo del presente año, el actor promovió el juicio laboral que se resuelve.
9. **III. Registro y turno.** El mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-16/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos legales conducentes.
10. **IV. Posibilidad de resolver todos los medios de impugnación.** El uno de octubre, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, a través del que, entre otros, determinó dar por concluida la suspensión de la sustanciación de los juicios laborales acordada mediante el acuerdo general 2/2020.
11. **V. Radicación y emplazamiento.** El dieciséis de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente, asimismo, ordenó correr traslado y emplazar al Instituto Demandado.
12. **VI. Contestación de la demanda.** El treinta de octubre del año en curso, el apoderado legal del INE contestó la demanda.
13. **VII. Audiencia.** En su oportunidad, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos;

SUP-JLI-16/2020

una vez desahogada, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por un prestador de servicios adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto demandado, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el pago de diversas prestaciones por su supuesto despido injustificado.
15. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sustitución patronal.

16. De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



diez de febrero de dos mil catorce², el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

17. Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica original se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y el actor, y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Prestaciones reclamadas por el actor.

18. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor reclama del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:
 19. **a. Nulidad de renuncia a derechos laborales.** Solicita que se deje sin efectos el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el que el Instituto demandado buscó eliminar sus derechos laborales, que afirma, se le obligó firmar.
 20. **b. Reconocimiento de la relación laboral.** Solicita que se reconozca que la relación que sostuvo con el Instituto

² El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.

SUP-JLI-16/2020

demandado entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y hasta el último día del año dos mil diecinueve, fue de carácter laboral.

21. **c. Pago de la compensación por término de la relación laboral.** Reclama la compensación laboral a razón de doce días por año devengado en el periodo comprendido de dos mil siete a dos mil diecisiete, que no fueron incluidos en los oficios de respuesta a sus solicitudes de aclaración sobre la negativa de pago de las prestaciones laborales; así como al pago correspondiente a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que, si bien, ya fueron reconocidos en la recomendación de pago emitida por el Instituto demandado, no le habían sido cubiertos al momento de presentar su demanda.
22. **d. Indemnización constitucional.** Solicita el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario.
23. **e. Vacaciones, prima vacacional de los dos periodos de 2019, así como el aguinaldo correspondiente a ese año.** Afirma que el Instituto Nacional Electoral le adeuda el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los dos periodos de dos mil diecinueve, así como las primas vacacionales correspondientes.
24. Igualmente solicita le sea cubierto el aguinaldo atinente a dos mil diecinueve.
25. **f. Vales de fin de año de los ejercicios 2018 y 2019, así como, el pago de vales quincenales de despensa y la ayuda para alimentos del año laboral 2019.** Solicita el pago de los vales de fin de año correspondientes a dos mil dieciocho y dos



mil diecinueve, así como de la despensa quincenal y ayuda de alimentos, del ejercicio laboral dos mil diecinueve.

26. **g. Pago de la prima quinquenal por años de servicio.** Solicita que se condene al Instituto demandado al pago de la prima quinquenal que corresponda por los años de servicio prestados.
27. **h. Pago de horas y jornadas extraordinarias.** Solicita el pago del tiempo empleado en actividades posteriores a su jornada cotidiana, así como aquellas que sus superiores le requerían desempeñar durante sus días de descanso obligatorio.
28. **h. Cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE y SAR.** El promovente solicita se condene al Instituto demandado pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del Fondo de la Vivienda del mencionado Instituto (FOVISSSTE), así como, del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como, del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por todo el tiempo que sostuvo la relación laboral.
- i. Hoja única de servicios, baja al ISSSTE y carta patronal.** Solicita que se ordenen al Instituto Nacional Electoral a entregarle la hoja única de servicios, de la constancia baja al ISSSTE y la Carta patronal, en las cuales se reconozcan todos y cada uno

SUP-JLI-16/2020

de los periodos en que el actor laboró para el Instituto demandado.

29. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, el actor ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones procesales, excepciones de fondo y defensas del demandado.

30. Al dar respuesta al escrito de demanda, el Instituto Nacional Electoral planteó las siguientes excepciones y defensas:

- a. Falta de acción y derecho.** Sostiene la inexistencia de la relación de trabajo, al afirmar que el actor estuvo vinculado al INE mediante una relación discontinua de carácter civil y no laboral.
- b. La de caducidad,** ya que el actor contaba con quince días para ejercer alguna acción cada vez que concluyeron las diversas relaciones contractuales.
- c. La de validez de los contratos** de prestación de servicios celebrados entre el actor y el INE.
- d. La de relaciones contractuales independientes.**
- e. La de interrupción** en la prestación de los servicios.



- f. **La de improcedencia de la acción y falta de derecho** del actor para demandar el reconocimiento de una relación a partir del primero de julio de dos mil siete, debido a que la relación contractual se interrumpió en diversas ocasiones.
- g. **La de prescripción**, ya que contaba con sesenta días cada vez que concluyó una relación contractual para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral.
- h. **La de pago**, respecto a la gratificación de fin de año, para que en caso de que se considere que existió una relación laboral entre ambas partes, se tenga por pagado el aguinaldo al actor.
- i. **La de oscuridad y defecto legal de la demanda**, con relación a las prestaciones consistentes en despensa oficial, ayuda de alimentos, vales de fin de año y prima quinquenal.
- j. **La de prescripción**, que de manera cautelar se hace valer respecto de las prestaciones señaladas en el inciso anterior, que no se hayan reclamado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- k. **La de falsedad**, al considerar que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos.
- l. **La de *plus petitio***, ya que demanda prestaciones que no le corresponden.
- m. **La de aplicación estricta del Manual.**

SUP-JLI-16/2020

- n. Las demás, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.
31. Una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la controversia.

QUINTO. Determinación de la existencia de la relación.

32. En primer término, este órgano jurisdiccional analizará los periodos en los que se acredita la existencia de una relación entre las partes.
33. Al respecto, el Instituto demandado aportó como medios de convicción los originales de los siguientes contratos de prestación de servicios celebrados entre Héctor Güémez Alarcón y el entonces Instituto Federal Electoral, de los cuales se advierten los periodos, cargos y funciones realizadas por el actor, como se describe en la siguiente tabla:

No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	ACTIVIDADES
		INICIO	CONCLUSIÓN		
1	50093100000-200816-141064	01/08/2008	31/10/2008	Revisor documental	Validar y verificar la documentación digitalizada de las notificaciones de suspensión de derechos políticos para la conformación de la base de datos.
2	50093100000-200823-141064	16/11/2008	31/12/2008	Verificador de recepción	Validar y verificar la documentación electoral digitalizada ingresada al CECYRD para la operación de los sistemas de control de calidad.
3	50093100000-200902-141064	01/01/2009	31/01/2009	Verificador de recepción	Validar y verificar la documentación electoral digitalizada ingresada al CECYRD para la operación de los sistemas de control de calidad.
4	50093100000-200903-141064	01/02/2009	31/03/2009	Verificador de recepción	Validar y verificar la documentación electoral digitalizada ingresada al CECYRD para la operación de los sistemas de control de calidad.
5	50093100000-200908-141064	01/04/2009	15/04/2009	Verificador de recepción	Validar y verificar la documentación electoral digitalizada ingresada al CECYRD para la operación de los sistemas de control de calidad.



No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	ACTIVIDADES
		INICIO	CONCLUSIÓN		
6	HE 50093100000- 201103-141064	24/01/2011	22/02/2011	Revisor de duplas	Depuración preventiva y confronta de duplas de posibles duplicados para prevenir el ingreso y/o identificar posibles duplicados en el padrón electoral.
7	HE 50093100000- 201118-141064	16/09/2011	30/09/2011	Revisor de duplas	Depuración preventiva y confronta de duplas de posibles duplicados para prevenir el ingreso y/o identificar posibles duplicados en el padrón electoral.
8	HE 50093100000- 201119-141064	01/10/2011	31/12/2011	Revisor de duplicidades	Determinar mediante el análisis de las imágenes y datos, si dos registros pertenecer al mismo ciudadano, así como, revisar debidamente la integridad de la información que reciba del supervisor para efectuar en gabinete el análisis de los registros.
9	HE 50093100000- 201216-141064	16/08/2012	30/09/2012	Supervisor de depuración preventiva	Supervisión y apoyo para las actividades de resolución de servicios de depuración preventiva.
10	HE 50093100000- 201219-141064	01/10/2012	31/12/2012	Supervisor de depuración preventiva	Supervisión y apoyo para las actividades de resolución de servicios de depuración preventiva.
11	HE 50093100000- 201307-141064	01/04/2013	30/04/2013	Supervisor de duplas en gabinete	Responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
12	HE 50093100000- 201309-141064	01/05/2013	30/06/2013	Supervisor de duplas en gabinete	Responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
13	HE 50093100000- 201313-141064	01/07/2013	31/12/2013	Supervisor de duplas en gabinete	Responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
14	HE 50093100000- 201402-141064	01/01/2014	31/01/2014	Supervisor de duplas en gabinete	Responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
15	HE 50093100000- 201403-141064 (concluyó el 15 de marzo a petición del actor)	01/02/2014	30/04/2014	Supervisor de duplas en gabinete	Responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
16	HE 50093100000- 201407-141064	01/04/2014	30/06/2014	Responsable de revisión de medios de identificación	Supervisar la revisión de la consistencia de los medios de identificación capacitados en los MAC, con respecto a los acuerdos de los medios de identificación aprobados en la Comisión Nacional de Vigilancia, así como, la conciliación de las imágenes de los medios de identificación remitidos al CECYRD para su integración en el expediente electrónico a través del sistema integral del Registro Federal de Electores.
17	141064- 201413- 50093100000	01/07/2014	31/12/2014	Responsable de revisión de medios de identificación	Supervisar la revisión de la consistencia de los medios de identificación capacitados en los MAC, con respecto a los acuerdos de los medios de identificación aprobados en la Comisión Nacional de Vigilancia, así como, la conciliación de las imágenes de los medios de identificación remitidos al CECYRD para su integración en el expediente electrónico a través del sistema

SUP-JLI-16/2020

No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	ACTIVIDADES
		INICIO	CONCLUSIÓN		
					integral del Registro Federal de Electores.
18	141064-201501-50093100000	01/01/2015	31/03/2015	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
19	141064-201507-50093100000	01/04/2015	31/12/2015	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
20	141064-201601-50093100000	01/01/2016	31/01/2016	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
21	141064-201603-50093100000	01/02/2016	31/12/2016	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
22	141064-201701-50093100000	01/01/2017	31/01/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
23	141064-201703-50093100000	01/02/2017	28/02/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
24	141064-201705-50093100000	01/03/2017	31/03/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
25	141064-201707-50093100000	01/04/2017	30/04/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
26	141064-201709-50093100000	01/05/2017	30/06/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
27	141064-201713-50093100000	01/07/2017	31/08/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.



No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	ACTIVIDADES
		INICIO	CONCLUSIÓN		
28	141064-201717-50093100000	01/09/2017	30/09/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
29	141064-201719-50093100000	01/10/2017	31/10/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
30	141064-201721-50093100000	01/11/2017	31/12/2017	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	Programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
31	141064-201801-50093100000	01/01/2018	31/01/2018	Asistente de identificación de ciudadanos	Generar los insumos para llevar a cabo la revisión en gabinete y determinar si dos registros existentes en la base de datos del Padrón Electoral pertenecen a un mismo ciudadano y programar las actividades de confronta para contribuir a la depuración de la referida base de datos.
32	141064-201803-50093100000	01/02/2018	31/12/2018	Asistente de identificación de ciudadanos	Generar los insumos para llevar a cabo la revisión en gabinete y determinar si dos registros existentes en la base de datos del Padrón Electoral pertenecen a un mismo ciudadano y programar las actividades de confronta para contribuir a la depuración de la referida base de datos.
33	NH-HP-50093100000-HP182258-182934-4	01/01/2019	31/12/2019	Asistente de identificación de ciudadanos	Generar los insumos para llevar a cabo la revisión en gabinete y determinar si dos registros existentes en la base de datos del Padrón Electoral pertenecen a un mismo ciudadano y programar las actividades de confronta para contribuir a la depuración de la referida base de datos.

34. Por su parte, para acreditar la prestación de servicios en el Instituto Nacional Electoral, el actor aportó como prueba un gafete que lo identificaba como Auxiliar de Operador "C", emitido el dieciséis de marzo de dos mil siete, así como, diversos recibos de pago correspondientes a periodos distintos entre los años de dos mil siete a dos mil diecinueve, como se enlistan a continuación:

SUP-JLI-16/2020

No.	CARGO	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
1	n/a	1/08/2007 al 15/08/2007	Honorarios	\$2,173.85
2	n/a	16/08/2007 al 31/08/2007	Honorarios	\$2,221.13
3	n/a	1/10/2007 al 15/10/2007	Honorarios	\$3,624.95
4	n/a	16/10/2007 al 31/10/2007	Honorarios	\$3,577.67
5	n/a	16/10/2008 al 31/10/2008	Honorarios	\$2,703.56
6	n/a	16/11/2008 al 30/11/2008	Honorarios	\$2,495.88
7	n/a	1/12/2008 al 15/12/2008	Honorarios	\$2,495.88
8	n/a	16/12/2008 al 31/12/2008	Honorarios	\$2,495.88
9	n/a	16/02/2009 al 28/02/2009	Honorarios	\$2,495.88
10	n/a	1/03/2009 al 15/03/2009	Honorarios	\$2,495.88
11	n/a	16/03/2009 al 31/03/2009	Honorarios	\$2,495.88
12	n/a	1/04/2009 al 15/04/2009	Honorarios	\$2,495.88
13	n/a	1/10/2010 al 15/10/2010	Honorarios	\$4,071.03
14	n/a	16/10/2010 al 31/10/2010	Honorarios	\$4,071.03
15	n/a	16/11/2010 al 30/11/2010	Honorarios	\$2,495.88
16	n/a	1/12/2010 al 15/12/2010	Honorarios	\$2,495.88
17	n/a	1/11/2011 al 15/11/2011	Honorarios	\$2,495.88
18	n/a	16/11/2011 al 30/11/2011	Honorarios	\$2,495.88
19	n/a	1/12/2011 al 15/12/2011	Honorarios	\$2,495.88
20	n/a	16/12/2011 al 31/12/2011	Honorarios	\$2,495.88
21	n/a	1/11/2012 al 15/11/2012	Honorarios	\$3,444.84
22	n/a	16/11/2012 al 30/11/2012	Honorarios	\$3,444.84
23	n/a	1/12/2012 al 15/12/2012	Honorarios	\$3,444.84
24	n/a	16/12/2012 al 31/12/2012	Honorarios	\$3,444.84
25	n/a	1/11/2013 al 15/11/2013	Honorarios	\$4,071.03
26	n/a	16/11/2013 al 30/11/2013	Honorarios	\$4,071.03
27	n/a	1/12/2013 al 15/12/2013	Honorarios	\$4,071.03
28	n/a	16/12/2013 al 31/12/2013	Honorarios	\$4,071.03
29	n/a	1/11/2014 al 15/11/2014	Honorarios	\$6,452.56
30	n/a	16/11/2014 al 30/11/2014	Honorarios	\$6,452.56
31	n/a	1/12/2014 al 15/12/2014	Honorarios	\$6,452.56
32	n/a	16/12/2014 al 31/12/2014	Honorarios	\$6,452.56
33	n/a	1/11/2015 al 15/11/2015	Honorarios	\$6,482.74
34	n/a	16/11/2015 al 30/11/2015	Honorarios	\$6,482.74
35	n/a	1/12/2015 al 15/12/2015	Honorarios	\$6,482.74
36	n/a	16/12/2015 al 31/12/2015	Honorarios	\$6,482.74
37	n/a	1/11/2016 al 15/11/2016	Honorarios	\$6,482.74



No.	CARGO	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
38	n/a	16/11/2016 al 30/11/2016	Honorarios	\$6,482.74
39	n/a	1/12/2016 al 15/12/2016	Honorarios	\$6,482.74
40	n/a	16/12/2016 al 31/12/2016	Honorarios	\$6,482.74
41	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	1/11/2017 al 15/11/2017	Honorarios	\$6,482.74
42	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	16/11/2017 al 30/11/2017	Honorarios	\$6,482.74
43	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	1/12/2017 al 15/12/2017	Honorarios	\$6,482.74
44	Responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral	16/12/2017 al 31/12/2017	Honorarios	\$6,482.74
45	Asistente de identificación de ciudadanos	16/10/2018 al 31/10/2018	Honorarios	\$6,733.04
46	Asistente de identificación de ciudadanos	1/11/2018 al 15/11/2018	Honorarios	\$6,723.71
47	Asistente de identificación de ciudadanos	16/11/2018 al 30/11/2018	Honorarios	\$6,733.04
48	Asistente de identificación de ciudadanos	1/12/2018 al 15/12/2018	Honorarios	\$6,723.71
49	Asistente de identificación de ciudadanos	1/11/2019 al 15/11/2019	Honorarios	\$5,252.16
50	Asistente de identificación de ciudadanos	16/11/2019 al 30/11/2019	Honorarios	\$5,266.10
51	Asistente de identificación de ciudadanos	1/12/2019 al 15/12/2019	Honorarios	\$5,252.16
52	Asistente de identificación de ciudadanos	16/12/2019 al 31/12/2019	Honorarios	\$5,266.10

35. A partir del análisis conjunto de los contratos aportados por el INE, así como de los recibos exhibidos por el actor, los cuales no fueron objetados en cuanto a su autenticidad y contenido, así como, de los manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de la misma, esta Sala Superior

SUP-JLI-16/2020

considera que entre ambas partes existió un vínculo jurídico de naturaleza contractual, en los siguientes periodos:

No.	Periodo de la relación contractual
1	Del 16 al 31 de marzo de 2007
2	Del 1 de junio al 31 de agosto de 2007
3	Del 1 al 31 de octubre de 2007
4	Del 16 de junio al 15 de julio de 2008
5	Del 1 de agosto al 31 de octubre de 2008
6	Del 16 de noviembre de 2008 al 15 de abril de 2009
7	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2010
8	Del 1 al 31 de octubre de 2010
9	Del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2010
10	Del 24 de enero al 22 de febrero de 2011
11	Del 1 al 31 de marzo de 2012
12	Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2012
13	Del 1 de abril de 2013 al 15 de marzo de 2014
14	Del 1 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2019

SEXTO. Análisis de las excepciones procesales.

36. Una vez determinados los periodos en los que se advierte la existencia de una relación contractual entre las partes, esta Sala Superior considera que, de forma previa al análisis de la controversia, se deberán estudiar las excepciones de caducidad y prescripción que opone el Instituto Nacional Electoral, toda vez que al tener el carácter procesal de perentorias e impeditivas, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada por lo que, de resultar fundadas, sería innecesario analizar los aspectos relativos a las prestaciones reclamadas hasta antes del uno de abril de dos mil catorce.

A. Caducidad.



37. El Instituto Nacional Electoral afirma que debido que el vínculo jurídico que sostuvo con el actor careció de continuidad, y dado que este debió haber demandado el reconocimiento de su naturaleza laboral, dentro del plazo correspondiente a la conclusión de cada periodo, se actualiza la caducidad para exigir el reconocimiento de la relación laboral de aquellas previas a la del uno de abril de dos mil catorce.
38. Al respecto, sostiene que al término de cada una de las relaciones contractuales que se enlistan, el actor estuvo en aptitud de reclamar el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de las compensaciones y prestaciones laborales que considerara le corresponderían, a partir de las siguientes fechas:

No.	Periodo de la relación contractual	Plazo para presentar la demanda
1	Del 16 al 31 de marzo de 2007	Del 2 al 20 de abril de 2007
2	Del 1 de junio al 31 de agosto de 2007	Del 3 al 21 de septiembre de 2007
3	Del 1 al 31 de octubre de 2007	Del 1 al 21 de noviembre de 2007
4	Del 16 de junio al 15 de julio de 2008	Del 1 al 21 de agosto de 2008
5	Del 1 de agosto al 31 de octubre de 2008	Del 3 al 21 de noviembre de 2008
6	Del 16 de noviembre de 2008 al 15 de abril de 2009	Del 16 de abril al 6 de mayo de 2009
7	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2010	Del 3 al 21 de mayo de 2010
8	Del 1 al 31 de octubre de 2010	Del 1 al 23 de noviembre
9	Del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2010	Del 16 de diciembre de 2010 al 7 de enero de 2011
10	Del 24 de enero al 22 de febrero de 2011	Del 23 de febrero al 15 de marzo de 2011
11	Del 1 al 31 de marzo de 2012	Del 2 al 20 de abril de 2012
12	Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Del 1 al 21 de enero de 2013
13	Del 1 de abril de 2013 al 15 de marzo de 2014	Del 17 de marzo al 4 de abril de 2014

39. Por ello, el INE considera que, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, es evidente que el

SUP-JLI-16/2020

plazo de quince días para demandar el reconocimiento de la relación laboral de cada una de ellas transcurrió en exceso.

40. De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **la excepción de caducidad** opuesta por el Instituto Nacional Electoral es **infundada**.
41. Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones de seguridad social, son imprescriptibles³, salvo que previamente se haya emitido un documento o determinación en la cual se establezca el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, caso en el cual resulta aplicable el plazo legalmente establecido para controvertir el acto⁴.
42. Ahora, esta Sala Superior ha señalado previamente que la determinación a través de la cual se puede establecer la antigüedad de un trabajador en ese Instituto corresponde a la emisión de la constancia de servicios o, en su caso, la hoja única de servicios previstas por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁵, en los artículos 473 y 475⁶.

³ El criterio de referencia se sostuvo al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-4/2012, SUP-JLI-27/2015, SUP-JLI-6/2018 y SUP-JLI-17/2020.

⁴ Véase la Jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, PC.I.L J/53 L (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.

⁵ En adelante Manual o Manual de Normas Administrativas.

⁶ **Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.**

Artículo 473. La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o



43. En razón de lo anterior, procede desestimar la excepción opuesta por el Instituto demandado, pues el momento a partir del cual puede computarse la caducidad de la acción, comienza a contarse una vez que se realiza la entrega de la hoja única de servicios o, en su caso, la constancia de servicio, en las cuales se especifica el periodo laborado, sin embargo, de autos no se advierte que el actor haya recibido alguno de los mencionados documentos, ni el INE lo plantea.

44. Bajo ese supuesto, no es posible considerar que haya operado la caducidad respecto de los periodos que el promovente aduce, pues no existe constancia de que en forma previa a la respuesta de la solicitud de recomendación de pago reclamada en el presente medio de impugnación, el actor hubiera tenido conocimiento sobre la antigüedad que le era reconocida por el Instituto demandado.

cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos.

La hoja única de servicios se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad.

La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, expedirá los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el ISSSTE en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 475. La constancia de servicios es el documento mediante la cual se hace constar que el personal o Prestadores de Servicios, se encuentra desempeñando labores o prestando sus servicios en el Instituto, la cual contendrá entre otros, los datos siguientes:

- I. Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fecha de ingreso;
- IV. Denominación del puesto actual;
- V. Sueldo bruto y área de adscripción;
- VI. Periodo de contratación (se deberá incluir únicamente el lapso que comprende el contrato);
- VII. Actividad para las que fue contratado;
- VIII. Tipo de Contratación; y
- IX. Honorarios establecidos en el contrato (monto total del mismo), entre otros.

La constancia de servicios, será el documento con el cual el trabajador o Prestador de Servicios está en posibilidades de efectuar trámites de carácter personal.

SUP-JLI-16/2020

45. En virtud de lo expuesto, **se desestima** la excepción de caducidad planteada por el Instituto demandado.
46. **Prescripción.**
47. El actor señala que el Instituto demandado se negó indebidamente a reconocerle una antigüedad anterior al uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que no procedía recomendar el pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual para ese lapso, motivo por el que solicita que se reconozca que existió una relación contractual desde el dieciséis de marzo de dos mil siete y, en consecuencia, ordene al Instituto demandado efectuar el pago correspondiente a la compensación por término de la relación laboral o contractual.
48. Al efecto, el Instituto Nacional Electoral plantea la excepción relativa a la prescripción del derecho a reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral, por los periodos anteriores al uno de enero de dos mil dieciocho, ya que el actor contaba con un plazo de sesenta días para solicitarla, cada vez que concluyeron las referidas relaciones contractuales.
49. En ese sentido, y toda vez que ha quedado acreditado que previamente a la expedición de la recomendación de pago no se había entregado al actor documento alguno en el que se hiciera constar la antigüedad que le era reconocida por el INE, sobre la base de las consideraciones expuestas en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que igualmente



debe desestimarse la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

50. En consecuencia, al haber resultado **infundadas** las excepciones planteadas por el Instituto demandado, lo procedente es reconocer la existencia de un vínculo de naturaleza contractual entre las partes, **por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con excepción de los siguientes momentos, toda vez que en ellos se acreditó la existencia de una interrupción:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

51. Una vez que se ha establecido el periodo en el cual existió un vínculo contractual entre las partes, procede analizar la naturaleza de dicha relación, a efecto de determinar si fue de carácter laboral como lo sostiene el actor o si, por el contrario es civil como lo afirma el Instituto demandado, así como, en su

SUP-JLI-16/2020

caso, la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

52. Para lo cual, esta Sala Superior realizará en estudio correspondiente en el orden siguiente:

i. En primer lugar se determinará si la referida relación contractual fue de naturaleza civil o en su caso laboral, pues de ello depende el análisis de los posteriores puntos de disenso.

ii. Enseguida se determinará la temporalidad de la relación laboral.

iii. Posteriormente, se analizará lo relativo al despido injustificado del que el actor aduce fue objeto el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

iv. Finalmente, deberá determinarse qué prestaciones le corresponden al actor.

A. Naturaleza de la relación contractual entre el INE y el actor

53. En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo que debe entenderse por una relación de trabajo; dicha disposición legal define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cual una persona se obliga



a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

54. De lo anterior se desprende que no importa la forma en la que se realice el contrato, ni el nombre que se le asigne, siempre que el mismo origine la obligación de prestar un trabajo personal subordinado para una parte y el pago de un salario para la otra, se estará frente a un contrato de trabajo regulado por las normas laborales.
55. Esto es, con independencia de la denominación que se le dé a la relación laboral, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ello dará lugar a que se configure un verdadero contrato de trabajo.
56. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para determinar cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes:
 - a. Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.
 - b. Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e

SUP-JLI-16/2020

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

c. El pago de un salario como retribución del servicio.

57. En el mismo tenor, la Suprema Corte ha determinado que el resultado del ejercicio del poder jurídico de mando que detenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio se define como subordinación⁷, y que ésta es el elemento esencial para identificar una relación de carácter laboral.
58. En el caso, el actor expone que la naturaleza de la relación contractual con el INE era laboral; mientras que el demandado, en vía de excepción, plantea que no existió relación de tal índole, porque el vínculo contractual que mantuvieron fue de naturaleza civil, y que dicha circunstancia fue documentada a través de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios que resultan independientes entre sí.
59. Para resolver este punto de conflicto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria

⁷ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.



en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente⁸.

60. Así, al negar que el vínculo que lo unió con el actor entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, era de naturaleza laboral, y proponer que era de carácter civil, le corresponde a la parte demandada la carga de acreditar dicha afirmación.
61. Para ello, el INE sostuvo que la naturaleza civil estaba dada por los siguientes hechos:
 - a) Por la suscripción de contratos “de prestación de servicios”, denominación que ambas partes reconocían.
 - b) Por el reconocimiento hecho por los contratantes de que las actividades pactadas serían sujetas al pago de honorarios.
 - c) Porque los contratos estaban sujetos a una vigencia, en la que estaba claro su inicio y conclusión, por lo que no existía continuidad.
 - d) Porque no estuvo sujeto a instrucciones directas, el administrativa sus tiempos por lo que nunca tuvo un horario para cumplir sus actividades y, por tanto, jamás dependió de

⁸ En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. 194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 480

SUP-JLI-16/2020

una relación de supra o subordinación, elemento necesario para la relación laboral.

62. Lo expuesto por el Instituto demandado no resulta suficiente para concluir que la relación que le unía con el actor revestía naturaleza civil.
63. En efecto, como se ha mencionado, la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella⁹. Por tanto, el hecho de que las partes conocieran los contratos como “de prestación de servicios” no configura por sí mismo que la relación fuera de índole civil.
64. En esa misma lógica, la estipulación en el contrato de la contraprestación con la denominación “de honorarios” tampoco posee la entidad suficiente para considerar que ello descarta que el vínculo sea de naturaleza laboral.
65. Por otra parte, el Instituto demandado afirma que la naturaleza civil contractual descansa en el hecho de que las partes se sujetaron a diversas vigencias en los contratos que suscribieron.

⁹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir la tesis de jurisprudencia de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.



66. Al respecto, cabe decir que la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero no determina su naturaleza civil o laboral, de ahí que el simple hecho que, en los instrumentos en que se documente un vínculo contractual se establezca una vigencia, no le impone la naturaleza de civil.
67. Ahora, por cuanto hace a la supuesta ausencia de subordinación, para poder definir efectivamente su inexistencia o existencia, esta Sala Superior debe llevar a cabo un análisis integral de los contratos respectivos, así como del resto del caudal probatorio que obra en el expediente.
68. En los contratos de prestación de servicios que suscribieron el actor y el Instituto demandado, entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte en su clausulado, que el demandante tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) Como **revisor documental**, validar y verificar la documentación digitalizada de las notificaciones de suspensión de derechos políticos para la conformación de la base de datos.
 - b) Como **verificador de recepción**, validar y verificar la documentación electoral digitalizada ingresada al CECYRD para la operación de los sistemas de control de calidad.
 - c) Como **revisor de duplas**, realizar la depuración preventiva y confronta de duplas de posibles duplicados

SUP-JLI-16/2020

para prevenir el ingreso y/o identificar posibles duplicados en el padrón electoral.

- d) Como **revisor de duplicidades**, determinar mediante el análisis de las imágenes y datos, si dos registros pertenecer al mismo ciudadano, así como, revisar debidamente la integridad de la información que reciba del supervisor para efectuar en gabinete el análisis de los registros.
- e) Como **supervisor de depuración preventiva**, supervisar y apoyar las actividades de resolución de servicios de depuración preventiva.
- f) Como **supervisor de duplas en gabinete**, fue responsable de la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, a través de la comparación de imágenes.
- g) Como **responsable de revisión de medios de identificación**, supervisar la revisión de la consistencia de los medios de identificación capacitados en los MAC, con respecto a los acuerdos de los medios de identificación aprobados en la Comisión Nacional de Vigilancia, así como, realizar la conciliación de las imágenes de los medios de identificación remitidos al CECYRD para su integración en el expediente electrónico a través del sistema integral del Registro Federal de Electores.



- h) Como responsable de depuración correctiva del Padrón Electoral**, programar actividades y adecuar insumos de revisión en gabinete, con objeto de contribuir a la depuración de la base de datos del Padrón Electoral, organizando la asignación de las cargas de trabajo de duplas a revisar para cada supervisor.
 - i) Como asistente de identificación de ciudadanos**, generar los insumos para llevar a cabo la revisión en gabinete y determinar la existencia de dos o más registros existentes en la base de datos del Padrón Electoral pertenecen a un mismo ciudadano y programar las actividades de confronta para contribuir a la depuración de la referida base de datos.
69. De lo anterior se tiene que, en los contratos celebrados por las partes se fijaron objetos determinados como materia de los mismos, donde el Instituto demandado materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por el actor.
70. Es de advertirse también que, de la lectura del objeto de los contratos, el demandante tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas, y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; y por el contrario, su actividad estaba sujeta a la necesidad de entregar informes que estarían sujetos a una supervisión y vigilancia por personal del Instituto demandado designado para tal efecto.

SUP-JLI-16/2020

71. En esa tesitura es dable concluir que en la relación entre las partes existía subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría al demandante, la obligación de sujetarlo a una revisión periódica de informes y, le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.
72. De ello deriva que existía una subordinación del actor al Instituto Nacional Electoral, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndolo a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba.
73. Por tanto, es **fundada** la afirmación del actor de que la relación que sostuvo con el instituto demandado fue de carácter laboral.
74. Por todo lo anterior, es procedente declarar que el vínculo que unió al Instituto demandado y al actor, **entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, fue de naturaleza laboral**, con excepción de los siguientes periodos en los cuales se acreditó la existencia de una interrupción:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011



9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

75. Ahora bien, el hecho de que se determine que la relación entre las partes es de naturaleza laboral, obliga a este órgano de justicia a determinar de qué tipo es esta, toda vez que en el artículo 7, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente al momento en que el actor prestaba sus servicios en el INE¹⁰, preveía la posibilidad de que el Instituto contratara servicios personales bajo el régimen laboral, de tipo permanente o temporal.
76. Lo anterior resulta trascendente porque, en caso de que la relación haya sido condicionada a una obra determinada (eventual), el derecho del actor solo podrá repararse en su extremo hasta el total cumplimiento de las prestaciones convenidas en el contrato de obra respectivo.
77. Ahora bien, si bien diversos contratos se identificaron por las partes como de “prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales”, la denominación del contrato no es suficiente para que se considere como tal.
78. En efecto, si bien en los contratos se refiere¹¹ a que el prestador de servicios realizará sus actividades de carácter eventual

¹⁰ El cual fue modificado mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión celebrada el 8 de julio de 2020.

¹¹ Véase la declaración I.4.

SUP-JLI-16/2020

dentro de los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales; en los instrumentos contractuales no se señala programa, estrategia o plan alguno sobre el cual debían desempeñarse las funciones pactadas.

79. No pasa inadvertido el hecho de que en la cláusula quinta de los contratos suscritos entre las partes, se señalara que “si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente el Instituto respecto a la operación y/o atención ciudadana, el Instituto llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación, por ser producto de la operación del Instituto, no implicaría incumplimiento o responsabilidad para el prestador de servicios”.
80. Sin embargo, tomando en consideración las actividades plasmadas en los contratos de referencia, no se hace evidente que ellas estén relacionadas específicamente con el desarrollo o vigencia de algún programa o evento en particular, lo anterior con independencia de las cláusulas de vigencia estipuladas, pues dicha circunstancia no puede operar en detrimento del trabajador cuando las actividades que realizaría a favor del empleador, por su naturaleza, no son eventuales.
81. Por tanto, si el demandado no hizo del conocimiento del trabajador que su contratación dependía de la existencia de un proyecto, y que las actividades estaban ligadas directamente al objeto de aquel, no puede convalidarse que la celebración de



estos últimos documentos haya sido para un tiempo u obra determinada.

82. Como se advierte de los contratos suscritos entre las partes, en ninguno de ellos se señala que al concluir su vigencia se extinguiría el objeto de los mismos, ni que estos estuvieran sujetos a un proyecto específico u obra determinada, pues incluso al vencimiento de cada uno de ellos el actor volvía a ser contratado durante más tiempo, en cada uno de los periodos en los que las partes sostuvieron el vínculo contractual.
83. Dado lo anterior, es que a juicio de esta Sala la relación laboral habida entre las partes en juicio fue de carácter permanente y no eventual.
84. Por tanto, resultan **improcedentes** las excepciones opuestas por el Instituto demandado, consistentes en: **i)** la de validez de los contratos de prestación de servicios; **ii)** la de inexistencia de la relación de trabajo; **iii)** la de relaciones contractuales independientes; así como, **iv)** la de falsedad.

B. Determinación de la temporalidad de la relación laboral

85. Toda vez que, como se ha precisado previamente, el actor nunca fue notificado de la antigüedad que le era reconocida por el Instituto demandado, y al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre las partes, el INE deberá computar como antigüedad del promovente, la correspondiente al periodo comprendido entre **el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con

SUP-JLI-16/2020

excepción de los siguientes, al estar acreditado que en ellos existió una interrupción en la relación:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

C. Despido injustificado

86. El actor sostiene que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve fue despedido de manera injustificada por el Instituto Nacional Electoral, pues simplemente se le informó que ese día dejaba de laborar para ese Instituto, que entregara los bienes bajo su resguardo y dejara la credencial que le acreditaba como trabajador del CECYRD.
87. Por su parte, el Instituto demandado señaló que no existió tal despido y menos aún que fuera injustificado, pues el vínculo contractual que le unía con el actor era de naturaleza civil y la causa por la que este concluyó fue porque el treinta y uno de diciembre feneció el plazo del contrato, razón por la cual, en esa fecha se dio por terminada la relación.



88. A juicio de este órgano jurisdiccional fue injustificada la terminación de la relación laboral, lo anterior, porque en autos no existe constancia de que el INE haya hecho del conocimiento del actor, a través de un documento debidamente fundado y motivado, las causas por las que dio por concluida la relación laboral, pues como está acreditado, se limitó a señalar que esta había fenecido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la terminación de la vigencia del contrato que les unía.
89. Situación que debe considerarse como una confesión expresa y espontánea, al ser una declaración sobre hechos que le perjudican, al aceptar que fue en esa fecha cuando concluyó la relación laboral con motivo del término de la vigencia del contrato.
90. Al respecto, en el artículo 394, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹², se establecen las causas específicas por las que el Instituto demandado puede dar por terminada la relación laboral, así como la obligación de fundar y motivar cualquier rescisión laboral.
91. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditado que el INE haya sustentado su determinación de concluir la relación en alguna disposición legal o estatutaria, ni que formalmente se haya informado al actor, pues el Instituto demandado se limita a sostener que el vencimiento del contrato

¹² En adelante el Estatuto.

SUP-JLI-16/2020

fue la causa por la que concluyó la relación entre ambas partes, siendo que ello no encuentra sustento en las causas señaladas en el Estatuto para dar por terminada la relación laboral.

92. Por tanto, se considera que al no fundar ni motivar su determinación, el INE incumplió con su obligación de exponer al trabajador la causa para concluir la relación laboral, lo cual es suficiente para tener por acreditado el argumento del actor, **respecto a que el despido de que fue objeto es injustificado.**

D. Procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor

93. Para el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del INE, que con base en ella apruebe el Consejo General de ese Instituto, registrará las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
94. Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se registrarán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.



95. Así, el Estatuto es el cuerpo normativo contingente de las disposiciones que en materia de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre el INE y sus trabajadores.
96. En el artículo 1, fracción III del referido Estatuto, se encuentra previsto que tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del Instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
97. Ahora bien, en su escrito de demanda el actor reclamó del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:
 - a. El pago de la compensación por término de la relación laboral.
 - b. El pago de tres meses por concepto de indemnización.
 - c. El pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los dos periodos de dos mil diecinueve, así como el relativo al aguinaldo de dos mil diecinueve.
 - d. El pago de los vales de fin de año de los años dos mil dieciocho y diecinueve, así como, que se le cubra lo relativo a los vales quincenales de despensa y la ayuda para alimentos, también del año dos mil diecinueve.
 - e. El pago de la prima quinquenal a que tiene derecho por los años de servicio,

SUP-JLI-16/2020

- f. El pago de las horas extra y horas triples generadas por las actividades desarrolladas después de su jornada cotidiana y durante sus días de descanso obligatorio.
- g. El pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al PENSIONISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR.
- h. La entrega de la hoja única de servicios, baja del ISSSTE y la Carta patronal, reconociendo todos y cada uno de los periodos en que el actor laboró para el Instituto demandado.

98. Este órgano jurisdiccional procede al análisis de las prestaciones reclamadas en conformidad con las excepciones y defensas expuestas por el demandado.

a. Compensación por término de la relación laboral.

99. El actor solicita se condene al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral por los periodos en los que prestó sus servicios de manera ininterrumpida y que indebidamente dejó de reconocerle argumentando que no existía una relación laboral entre ambas partes, además, señala que, si bien ya se le reconoció el derecho a recibirla por el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, esta no le había sido pagada al momento de la demanda.

100. A efecto de dar respuesta al planteamiento del actor, es necesario señalar que en el artículo 80 del Estatuto, se establece que el personal del Instituto Nacional Electoral **podrá recibir el pago de una compensación por término de la**



relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva.

101. Por su parte, en el artículo 519 del Manual de Normas Administrativas, se dispone que para el caso de los prestadores de servicios permanentes que den por terminada la relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia del contrato respectivo, les será otorgada una compensación por término de la relación laboral o contractual, equivalente a tres meses y doce días adicionales por cada año efectivo de servicios.
102. En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral deberá proceder al pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual que corresponde al actor por el lapso comprendido entre **el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con excepción de los periodos siguientes, al estar acreditado que en ellos existió una interrupción en la relación:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

SUP-JLI-16/2020

103. Lo anterior, derivado de que esta Sala Superior ha establecido que entre el actor y el Instituto demandado se encuentra acreditada la existencia de una relación de naturaleza laboral, para lo cual deberá considerar el periodo establecido en el párrafo anterior, descontando los días que corresponden a las interrupciones señaladas.

b. Efectos del documento firmado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

104. El actor sostiene en su demanda que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve se le despidió ilegalmente y además se le obligó a suscribir un escrito por el que se le pretendió despojar de sus derechos laborales.

105. Al efecto, el Instituto demandado niega la existencia del mismo y señala que en ningún momento se obligó al actor a firmar documento alguno pues la causa por la que dejó de prestar sus servicios fue la conclusión del contrato respectivo.

106. A partir de lo relatado, para este órgano jurisdiccional no existen elementos que acrediten, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia del documento de referencia, aunado a que durante la audiencia celebrada en el presente juicio, se determinó desechar el medio probatorio porque de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los derechos de los trabajadores son



irrenunciables, por tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

c. Indemnización.

107. El actor solicita el pago de la indemnización que le corresponde por los años de servicios prestados a la parte demandada.
108. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 108, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los trabajadores de confianza tienen derecho a la protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo.
109. En ese sentido, en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución Federal, se prevé que las relaciones de laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por lo dispuesto en la mencionada Ley General de Instituciones y en el Estatuto del INE.
110. Acorde con lo anterior, en el artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y

SUP-JLI-16/2020

quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.¹³

111. En este sentido, la continuidad del trabajador en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.
112. Por lo tanto, ante la acreditación de la destitución injustificada del servidor público, se le deberá pagar la indemnización a que alude el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que el citado precepto establezca que el INE “podrá negarse a reinstalarlo”.
113. Ello, porque si no fue intención del Constituyente Permanente otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, y con ello la posible reinstalación tal situación debe orientar la interpretación del artículo 108, numeral 1, de la referida Ley de Medios, en el sentido de que

¹³ Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores: [...] IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."



con independencia de que el actor solicite o no la reinstalación, esta no sería procedente respecto de los trabajadores del INE¹⁴.

114. Sin que ello exima del cumplimiento del pago de la indemnización prevista, pues la misma **es una condena** derivada de la terminación injustificada de la relación laboral, a fin de resarcir el daño o perjuicio causado al actor, equivalente a tres meses de salario y prima de antigüedad de 12 días por cada año de servicios prestados.
115. Por lo que resulta **procedente condenar al INE al pago de la indemnización** establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, en las que se considere como periodos laborados los indicados en el apartado correspondiente.

d. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

i) Vacaciones y prima vacacional.

¹⁴ Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la SCJN, bajo los rubros TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SUP-JLI-16/2020

116. En la especie, el INE sostiene que resulta improcedente el otorgamiento de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los dos periodos del año dos mil diecinueve, porque el actor estuvo contratado bajo el régimen civil, sin que se haya contemplado el pago de estas prestaciones.
117. Al respecto, en el artículo 59 del Estatuto se señala que por cada seis meses de servicio consecutivo, el personal del Instituto gozará, de manera anual, de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración.
118. Por su parte, en el numeral 533 del Manual de Normas Administrativas, se dispone que el personal que al momento de su separación definitiva del Instituto no haya gozado del o los periodos vacacionales, tendrá derecho a que se le cubran las mismas.
119. De la normativa descrita se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones, está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de diez días hábiles por cada periodo vacacional y, que los periodos vacacionales se determinan conforme al programa de vacaciones.
120. Por su parte, en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se dispone que los trabajadores disfrutarán **de vacaciones pagadas**; que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que cada año



aumentará en dos hasta llegar a doce, incrementándose después del cuarto año en dos días más por cada cinco de servicios.

121. En ese sentido, toda vez que el Instituto demandado no acreditó que el trabajador haya disfrutado de días laborables de descanso durante el año dos mil diecinueve, al haberse limitado a señalar que no tenía derecho a gozar de esta porque la relación existente era de carácter civil, se considera procedente el reclamo de la parte actora, toda vez que ha quedado acreditado que en todo momento se trató de una relación de naturaleza laboral.
122. Por tanto, **se condena al Instituto demandado al pago al actor de la prestación atinente a las vacaciones correspondientes al primer y segundo periodos del año dos mil diecinueve.**
123. En consecuencia, **también se condena al INE al pago de la prima vacacional**, correspondiente a los periodos vacacionales de dos mil diecinueve, al resultar una prestación accesoria a las vacaciones, según lo dispuesto en el artículo 298 del Manual.

ii) Aguinaldo

124. El actor reclama del Instituto demandado el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, por considerar que, contrario a lo que sostiene la parte patronal, la relación que existió entre ambas partes fue de carácter laboral y no de naturaleza civil.

SUP-JLI-16/2020

125. Conforme a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 43 del Estatuto, el personal del INE que hubiere prestado sus servicios durante un año, tendrá derecho a un aguinaldo que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos y sin deducción alguna o, en su caso, a la parte proporcional correspondiente.
126. Por su parte, en el artículo 553, del Manual de Normas Administrativas, se establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a todos los servidores públicos del Instituto demandado, en tanto que la gratificación de fin de año es la retribución que se otorgará a los prestadores de servicios contratados por el Instituto.
127. En ese sentido, si bien lo procedente sería **condenar al INE al pago del aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecinueve, lo cierto es que este acreditó haber pagado al actor la cantidad de \$22,828.00 (veintidós mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), conforme al recibo que exhibió al presentar la contestación a la demanda, en el que consta que el señalado monto se entregó por concepto de gratificación de fin de año, al haber estado sujeto al régimen de honorarios permanentes.
128. Sobre el particular, debe precisarse que, con independencia de la denominación que consta en el recibo de referencia, debe considerarse que al haberse acreditado que la relación entre el actor y el Instituto Nacional Electoral fue de naturaleza laboral, debe estimarse que el pago que consta en esa constancia, se efectuó por concepto de aguinaldo, dada la temporalidad y



naturaleza del mismo, conforme al artículo 553 del Manual de Normas Administrativas del referido Instituto.

129. Por lo anterior, **se debe absolver al Instituto Nacional Electoral** de efectuar al actor el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, en virtud de que consta en autos que, en su oportunidad, le fue pagada la gratificación de fin de año, figura que, en términos del Manual de Normas Administrativas, es el equivalente al aguinaldo para los trabajadores sujetos al régimen de honorarios.

e. Vales de fin de año, despensa quincenal, y ayuda de alimentos.

130. En su demanda el actor reclamó del Instituto Nacional Electoral el pago de vales de fin de año correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; en tanto que con relación al año dos mil diecinueve, señaló la falta de pago de los vales quincenales de despensa, así como, de la ayuda para alimentos.
131. Por cuanto al pago de los vales de fin de año, sostiene que, de conformidad con el Manual tiene derecho a recibir la prestación, toda vez que al momento en que se pagaron se encontraba activo dentro del Instituto, tenía más de seis meses de trabajo ininterrumpido y desempeñaba una función de carácter operativo.
132. Por cuanto hace al pago de los vales de despensa y, ayuda para alimentos, alega una afectación a sus derechos pues considera

SUP-JLI-16/2020

incorrecto que se le niegue el pago correspondiente al año dos mil diecinueve ya que sí existió una relación de carácter laboral.

133. Al contestar la demanda, el INE opuso las excepciones de prescripción respecto a las prestaciones que no se hayan reclamado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, así como la de oscuridad, imprecisión y defecto de la demanda, ya que el actor es omiso en precisar los motivos por los cuales demanda el cumplimiento del derecho ejercido, impidiendo así a la demandada estar en aptitud de desvirtuarlos.
134. Además, señaló que se trata de prestaciones extralegales, cuyo otorgamiento está sujeto a la disponibilidad presupuestal y al resto de los requisitos que el actor no acredita, por lo que no procede su otorgamiento.
135. En el caso, esta Sala Superior considera que es **fundada** la defensa del Instituto demandado, por la que señala que el actor el omiso en exponer las razones en las que funda su reclamo.
136. Por lo anterior, se estima **improcedente** condenar al INE al pago de las prestaciones **consistentes en vales de fin de año, despensa quincenal, y ayuda de alimentos.**
137. Lo anterior, porque si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los promoventes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan origen al ejercicio de su acción, sin que en el caso el actor emita argumento al respecto o, bien, exhiba



medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

138. Así, dado que el actor fue omiso en hacer la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo, es evidente que el demandado se ve imposibilitado para desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que esta la autoridad pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho.¹⁵
139. En ese sentido, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación, correspondía al actor la carga de probar la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas; ello porque el sólo hecho de que una determinada prestación se encuentre prevista en la normativa aplicable, no actualiza en sí misma la procedencia del reclamo de una prestación, sin que esta se encuentre apoyada en hechos acreditables.
140. Por tanto, **procede absolver al INE** del pago de los vales de fin de año, así como de la prestación que se otorga bajo los conceptos de “despensa oficial” y apoyo para despensa y de ayuda para alimentos, en razón de que el actor incumple con la condición necesaria de exhibir pruebas suficientes para acreditar la procedencia de las prestaciones que reclama.

f. Prima quinquenal.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “IN DUBIO PRO-OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR”.

SUP-JLI-16/2020

141. El actor considera que, al haber prestado un servicio personal subordinado al Instituto Nacional Electoral desde el dieciséis de marzo de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el que, considera que se le debe cubrir el importe correspondiente a las primas quinquenales correspondientes a la antigüedad que ha acumulado como trabajador del referido Instituto.
142. A efecto de verificar si procede o no otorgar la prestación solicitada al promovente, resulta pertinente señalar que la prima quinquenal constituye una prestación que se otorga a los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en la materia, la cual es un complemento al salario que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y la colaboración de quien desarrolla una actividad para el Estado, en virtud del nombramiento expedido por funcionario facultado para extenderlo o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.
143. Ahora bien, respecto de la prestación de referencia, debe señalarse que en los artículos 278 y 279 del Manual de Normas Administrativas, se dispone que se trata de una prestación que se concibe como un complemento al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos; además, en el artículo 281 del señalado ordenamiento se señala que esa prestación deberá solicitarse, por primera ocasión a la



Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas.

144. De las disposiciones referidas, este órgano jurisdiccional advierte que el Instituto Nacional Electoral estableció los requisitos atinentes a que se trate de una plaza presupuestal y que se solicite por primera ocasión a la Dirección de Personal, lo que podría generar la inexacta apreciación de que se trata de una prestación extralegal, sin embargo, ello no es así, toda vez que, como también se señaló, se trata de una prestación prevista directamente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, de tal manera que, en concepto de este órgano jurisdiccional, su otorgamiento no puede condicionarse a la satisfacción de requisitos adicionales a los señalados en la referida Ley Burocrática.
145. Conforme a lo anterior, si en el señalado ordenamiento federal sólo se establece como requisito para el pago de la prima quinquenal, el transcurso del tiempo en la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, sin que se distinga la naturaleza del vínculo jurídico, los trabajadores con nombramiento o contrato temporal que cumplan con los años efectivos de servicio establecidos en la ley, tienen derecho a su pago.
146. En el caso, tal y como ha quedado señalado, la relación laboral entre las partes inició desde el dieciséis de marzo de dos mil siete y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil

SUP-JLI-16/2020

diecinueve, a la que se le deben descontar los siguientes periodos:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

147. Por lo anterior, resulta evidente que el actor cuenta con el derecho a recibir el pago de la prestación de referencia a partir de que contó con el derecho respectivo, y en conformidad con los Presupuestos de Egresos correspondientes, en términos de lo señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

148. Por lo anterior, lo procedente es **condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de la prima quinquenal que corresponde al tiempo laborado**, a partir de que cumplió los cinco años de servicios en los términos señalados con antelación.

g. Pago de horas extra y jornadas extraordinarias.

149. En el caso, la parte actora reclama el pago de horas extras y de horas triples al sostener que tuvo que realizar labores



extraordinarias a su jornada establecida, así como tener que trabajar los días de descanso.

150. Al contestar la demanda el Instituto Nacional Electoral opuso en vía de excepción que el derecho a reclamar las horas extras y las horas triples prescriben el plazo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.
151. Asimismo, por lo que se refiere al reclamo de los hechos posteriores al veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, la parte demandada opuso la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda, ya que el reclamo del actor es vago, genérico e impreciso y es omiso en señalar cuales fueron las circunstancias especiales que ameritan el aumento de las horas de su supuesta jornada laboral, además de que al haber estado sujeto al régimen de honorarios no se encontraba sujeto a un horario de labores.
152. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, asiste la razón al Instituto demandado, toda vez que el actor aduce, de manera genérica, que laboró horas extra y jornadas extraordinarias, lo cual resulta insuficiente para justificar su pretensión de que le sea cubierta la prestación correspondiente.
153. Ello es así, en atención a que el promovente se abstiene de señalar los días y horarios concretos en que laboró dos o tres

SUP-JLI-16/2020

horas extras, máxime que tampoco señaló el horario de entrada y de salida a que se encontraba sujeto¹⁶.

154. De igual manera, el actor no precisó aquellas jornadas que, siendo sábados, domingos o días inhábiles, se presentó a laborar; aunado a que omitió aportar medio de convicción alguno a partir del que pudiera desprenderse, cuando menos, un indicio sobre la veracidad de sus afirmaciones.
155. Cabe mencionar que, el promovente también se abstuvo de señalar las actividades o instrucciones que debía cumplir en ese tiempo extraordinario, y que fueron emitidas por sus superiores jerárquicos, o representantes del Instituto demandado¹⁷.
156. Con independencia de lo anterior, en todo caso, debe señalarse que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han considerado que cuando el tiempo extraordinario constituye una labor permanente y fija, su remuneración es ordinaria y, por ello, forma parte integrante del salario¹⁸, en tanto que el órgano

¹⁶ Al efecto, resulta orientador el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, contenido en la tesis relevante de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1165.

¹⁷ Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: "JORNADA EXTRAORDINARIA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL TIEMPO QUE, POR INICIATIVA PROPIA, EL TRABAJADOR DEDICÓ PARA PREPARARSE PARA REALIZAR SUS LABORES, TRASLADARSE A SU CENTRO DE TRABAJO, O BIEN, PARA EFECTUAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, A MENOS QUE ASÍ SE LO CONCEDA EL PATRON", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5195.

¹⁸ Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CUANDO CONSTITUYE UNA LABOR PERMANENTE Y FIJA, SU REMUNERACIÓN ES ORDINARIA Y, POR ELLO, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1466.



resolutor debe ponderar el hecho de que durante el tiempo de servicio nunca se hubiere reclamado.¹⁹

157. Así, si en el caso, el pago que el justiciable recibía, se entregaba de manera cotidiana, al igual que el tiempo extraordinario que afirma el promovente que laboraba, también lo eran, es de concluirse que, aún en el supuesto de que se estimara que el ahora actor laboraba horas extras, debe entenderse que estas fueron pagadas en su oportunidad, máxime que durante el tiempo en que el justiciable prestó sus servicios nunca reclamó el pago conducente.

h. Inscripción y retroactividad de los enteros y aportaciones a PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y al SAR.

158. El actor reclama la omisión del INE de realizar el pago de las aportaciones al PENSIONISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR de las aportaciones y cuotas correspondientes al periodo comprendido entre marzo de dos mil siete y abril de dos mil catorce.
159. Por su parte, el Instituto demandado alega que el actor no tiene derecho a recibir tal prestación, además de que las aportaciones a la seguridad social se realizaron desde el momento en que el actor tuvo derecho a ello, por lo que no procede realizar la inscripción retroactiva.

¹⁹ Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo rubro es: "JORNADA EXTRAORDINARIA, DEMANDA CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. PARA DETERMINAR SU PAGO, LA JUNTA DEBE PONDERAR EL HECHO DE QUE DURANTE EL TIEMPO DEL SERVICIO NUNCA SE HUBIERE RECLAMADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XII, julio de 2000, página 777.

SUP-JLI-16/2020

160. Debido a que ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el dieciséis de marzo de dos mil siete, esta Sala Superior considera **procedente ordenar al INE** que realice la inscripción retroactiva del actor ante el ISSSTE, PENSIONISSSTE y el FOVISSSTE, por el periodo comprendido entre esa fecha y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, **con excepción de las aportaciones ya cubiertas y de los periodos que se describen a continuación:**

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

161. Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁰ y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los

²⁰ **Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. **Artículo 21.** Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos



Trabajadores al Servicio del Estado²¹, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

162. En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales sí se hubieran realizado oportunamente le corresponderían.
163. Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá

no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²¹ **Artículo 43.** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.** Cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda (...).

SUP-JLI-16/2020

cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón²².

164. Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE, al PENSIONISSSTE y las del FOVISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el actor entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, exceptuando las aportaciones ya cubiertas y los periodos señalados previamente.
165. Para ello, el Instituto demandado deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, a efecto de enterar **las cuotas faltantes**.
166. Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
167. Por otro lado, en lo relativo al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que reclama el actor, **se absuelve al Instituto demandado**, toda vez que de conformidad con el artículo 41 constitucional y el Estatuto de INE, la prestación resulta ajena al régimen laboral electoral.

²² Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



168. Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con el Ahorro para el Retiro no son competencia de este Tribunal Electoral, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado²³.

i. Constancia de servicio y de baja al ISSSTE.

169. Esta Sala Superior considera **procedente ordenar al INE** que proceda a actualizar la información en el expediente del actor, y expedir la correspondiente hoja de servicios, tomando como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo de dos siete, sin contar los siguientes periodos:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

²³ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012, de rubro: SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

SUP-JLI-16/2020

170. De igual manera, se **ordena al INE**, que haga entrega de la constancia de la baja del actor ante el ISSSTE, en la que deberá constar la fecha de inscripción, los periodos cotizados y las cuotas y aportaciones realizadas ante ese instituto de seguridad social y el FOVISSSTE.

OCTAVO. Efectos.

171. Dado que el actor acreditó la existencia de diversos derechos y prestaciones que no han sido pagados por el Instituto Nacional Electoral y este probó diversas excepciones y defensas, lo procedente conforme a derecho es:

a. Declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los periodos que se describen a continuación, al estar acreditada una interrupción en la relación laboral:

No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014



- b. **Condenar al Instituto Nacional Electoral** al pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual conforme al monto que corresponda al periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, descontando los periodos que se refieren en el inciso anterior.
- c. **Condenar al Instituto demandado** al pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando como antigüedad del trabajador la determinada en el presente fallo.
- d. **Condenar al INE** al pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a los dos periodos del año dos mil diecinueve.
- e. **Condenar al Instituto demandado** al pago de la prima quinquenal que resulte del cálculo en el que se contemple la antigüedad laboral del actor a partir del dieciséis de marzo de dos mil siete, descontando los periodos que al efecto se describen en el inciso a), de este apartado.
- f. **Condenar al Instituto demandado**, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, el PENSIONISSSTE y, el FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero patronales que correspondan al periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, descontando los periodos ya cubiertos y aquellos en los que se acreditó una interrupción en la relación

SUP-JLI-16/2020

laboral, tal como se precisa en el inciso a) del presente considerando.

g. Absolver al Instituto demandado, respecto del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como del relativo a los vales de fin de año del ejercicio laboral dos mil dieciocho.

h. Absolver al Instituto demandado del pago de las prestaciones atinentes a vales de fin de año, así como de la prestación que se otorga bajo los conceptos de “despensa oficial” y apoyo para despensa” y de ayuda para alimentos.

i. Absolver al INE del pago de las horas extra y jornadas extraordinarias.

^{172.} Además, se deberá **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

^{173.} Por último, **se ordena al Instituto Nacional Electoral** expedir a favor del actor la hoja o constancia de servicios, contemplando como fecha de ingreso a laborar la ordenada en el presente fallo.

^{174.} Asimismo, deberá **entregar la constancia de la baja** al ISSSTE, en la que se precise estar corriente de todas las cuotas y aportaciones, a ese instituto de seguridad social y al FOVISSSTE, respecto del periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con excepción del correspondiente a los siguientes periodos, en razón de la interrupción en la relación entre las partes que ha quedado acreditada:



No.	Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales
1	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007
2	Del 1 al 30 de septiembre de 2007
3	Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008
4	Del 16 al 31 de julio de 2008
5	Del 1 al 15 de noviembre de 2008
6	Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010
7	Del 1 al 15 de noviembre de 2010
8	Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011
9	Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011
10	Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012
11	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013
12	Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014

175. En el momento en que se efectúen los pagos respectivos, el INE deberá proporcionar al demandante la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.
176. El Instituto deberá hacer la entrega de constancias, así como los pagos a los que fue condenado, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, **en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.**
177. Se dejan a salvo los derechos del actor, por cuanto hace a los planteamientos relacionados con el Sistema de Ahorro para el retiro, a fin de que pueda plantearlos ante la instancia y por la vía que conforme a su derecho e interés convenga.
178. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente los extremos de sus acciones y el INE lo hizo igualmente respecto de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones precisadas en el considerando OCTAVO del presente fallo.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la **compensación por término de la relación laboral** de conformidad con el periodo señalado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la **indemnización** prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO: Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las **prestaciones económicas** señaladas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEXTO. Se condena al INE realizar la **inscripción retroactiva** y el **pago de cuotas obrero-patronales** ante el ISSSTE, el PENSIONISSSTE y el FOVISSSTE.

SÉPTIMO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al **ISSSTE** para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Se ordena al INE a expedir a favor del actor la constancia de servicios en los términos señalados en el considerando OCTAVO de esta resolución.



NOVENO. El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.